



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-0078

Debido a que la obligación perseguida no es clara, ni expresa ni actualmente exigible, **se niega** el mandamiento de pago deprecado por el reclamante CARLOS ADOLFO PACHÓN COLMENARES.

En efecto, recuérdese que el título ejecutivo debe reunir todos los requisitos señalados en el canon 422 del C.G.P. y la ausencia de cualquiera de ellos lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción, tal como acontece en el *sub-lite*, donde se echan de menos las aludidas características referentes a su claridad y a su exigibilidad, dado que como lo reconoce el propio apoderado del gestor, la demandada MARTHA LUCÍA CRUZ QUIROGA transfirió la nuda propiedad del inmueble de matrícula 50C-1286965 a un tercero (fl.4 archivo 1), con lo cual, resulta inviable convocarla a un recaudo coactivo con la intención de que cumpla con el contrato de dación en pago suscrito entre ella y el actor, y que involucra al aludido predio, pues un pedimento de ese tenor escapa a los propósitos naturales de esta clase de asuntos.

Más bien se trata de una controversia típicamente declarativa, que debe ser dirimida a través de un proceso verbal.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., <u>30/04/2021</u>
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>35</u> de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario